

Expte. N° 13-05505251-9 “Trejo María Susana c/ Instituto Provincial de la Vivienda p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora promueve demanda contra el Instituto Provincial de la Vivienda con el objeto de que V.E. condene a la demandada al reconocimiento al cambio de agrupamiento, a la categoría profesional por reunir los requisitos exigidos por la Ley 7897, título de Lic. en trabajo social y desempeñar tales funciones dentro de la estructura del IPV, desde el 29 de noviembre de 2017 y el reconocimiento del derecho a que se le liquiden sus remuneraciones conforme a la categoría profesional, desde la fecha de su reclamo, 21 de febrero de 2018 hasta el efectivo reencasillamiento, con más los intereses legales correspondientes.

Indica que las actuaciones administrativas N° 3990-A-2018, carat. “Trejo María Susana s/ Reconocimiento de título”, concluyeron con el dictado de la Resolución N° 554 del Honorable Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda, en fecha 07/05/2019, que resuelve aprobar el pago del adicional por título universitario, en régimen 15, desde el 21 de febrero de 2018, pero en su art. 2 deniega la modificación de su situación de revista.

Agrega que contra dicha resolución interpuso recurso de revocatoria parcial que fue rechazado por Resolución N° 1478 de fecha 29/10/2019 y luego recurso de alzada que concluye con el dictado del Decreto N° 1599.

Expresa que se desempeña en relación de dependencia económico laboral para el IPV desde el 1 de abril de 2006, por resolución N° 785/06, siendo renovada su designación, en forma continua hasta el 30 de junio de 2008, que es designada en planta permanente por Decreto 1551/08, en régimen 15, agrupamiento 1, tramo 02, subtramo 2, clase 4 administrativa y técnico auxiliar revistando en sus bonos de sueldo hasta la actualidad en idéntica situación, clase 8 por promoción automática, a pesar de no estar desempeñando

actualmente tales funciones.

Manifiesta que desde su ingreso al IPV, realizó en forma normal, habitual y continua funciones pertinentes a la carrera de Lic. en Trabajo Social, hasta que en diciembre de 2017 asume las responsabilidades como tal tras haber adquirido su título habilitante.

Señala que el 08 de abril de 2017 pasa a la Gerencia de Gestión Social a desempeñar funciones para el Honorable Directorio, bajo la supervisión del Dr. Fernando Ludueña a cargo del Departamento de Normalización del Hábitat Integral hasta el mes de mayo de 2018 en donde pasa al Departamento de Coordinación de Asesoramiento Administrativo.

Denuncia vicios graves en el elemento objeto que tornan nula por arbitraria la resolución atacada, violación al convenio aprobado por Ley N° 7897 y vulneración a la doctrina de los actos propios y el principio de seguridad jurídica.

Aclara que lo que pretende no es un ascenso, sino el reencasillamiento conforma las reales funciones que desempeña como Lic. En Trabajo Social dentro de la estructura interna del IPV.

II- En su responde de fs. 44/48 el Instituto Provincial de la Vivienda demandado solicita el rechazo de la demanda.

Explica que en el IPV conviven dos regímenes salariales distintos el régimen 15 y el régimen 27 y la actora se encuentra encuadrada en el régimen salarial 15, y se le está pagando el título profesional conforme a ese régimen; sin embargo su pretensión implica un cambio de régimen salarial toda vez que las trabajadoras sociales detentan por el régimen salarial 27; ello implica la aplicación de un convenio colectivo distinto al que invoca la actora.

Destaca la necesidad de concurso (art. 44 Ley 7759) y las prohibiciones presupuestarias que impiden acceder a lo solicitado ya que implicaría modificar el régimen salarial y la situación de revista de la actora.

Señala que la actora nunca asumió responsabilidad profesional como trabajadora social y que realiza tareas administrativas como como cualquier administrativo lo que la lleva a decir que realiza tareas de licenciada en trabajo social aún antes de obtener el título profesional.

III- A fs. 77 y vta. se hace parte Fiscalía de Estado en observancia al mandato contenido en el art. 177 de la Constitución

Provincial y la Ley 728.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, reiterando argumentos ya expuestos en instancias anteriores que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii- Las constancias de autos, confirman la posición adoptada por la accionada en las decisiones impugnadas las cuales resultan legítimas y ajustadas a derecho.

Obtenido el título profesional y efectuado el reclamo correspondiente, el Instituto Provincial de la Vivienda, decidió aprobar el pago del adicional por título universitario pero no hizo lugar a la modificación de la situación de revista atento a las restricciones presupuestarias (Decreto Acuerdo N° 2544) y la necesidad de concurso (Ley 7079, ratificada por Decreto N° 3166/07 y Decreto N° 310/16).

iii- Tal decisión a criterio de este Ministerio Público Fiscal no resulta arbitraria dado que obsta al reconocimiento la falta de prueba respecto a la existencia de cargo vacante y crédito presupuestario tal como V.E. lo señala en el precedente "*Falcon Esteban Alejandro c/ Hospital Humberto Notti s/ A.P.A.*", Expediente N° 13-04022715-0, Sala I, 15/05/2018).

Por lo expuesto, procede que V.E. no haga lugar a la demanda conforme los argumentos expuestos precedentemente.

Despacho, 19 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjuvante Civil
Fiscalización General